

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á mer-

ced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Asi, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto

los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varian de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y

de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de

expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habérsele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por *segunda ó tercera vez* se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas *duplicadas ó triplicadas*, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias ántes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del artículo 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entre-

gar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.
—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Antonio Ayala Recalde con D. Felipe de Torres y Campos sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 7 de Abril de 1866 entabló demanda D. Antonio Ayala, exponiendo que en Enero de 1864 le habia arrendado D. Felipe de Torres y Campos la casa núm. 1.º de la calle de Floridablanca de aquella ciudad de Almería en 400 rs. mensuales, siendo de cargo de Ayala todos los reparos menores que necesitase la finca, la cual se hallaba muy deteriorada, conviniendo en cambio que no le subiria el alquiler ni le desahuciaría mientras le acomodase habitarla: que el demandante le propuso la extension de una escritura ó documento privado, y aun cuando Torres lo rehusó, manifestando bastaba su palabra como caballero y amigo, dudando de su promesa, hizo consignar en un documento á las personas que habian presenciado la conversacion, cuanto les constaba de ella; y que sin embargo de su indicada promesa, en Enero de aquel año le habia exigido 600 reales de alquiler mensual, á cuyo pago habia sido condenado en juicio verbal, á pesar de haber procurado la nulidad por la cuantía y naturaleza del negocio; y deduciendo como fundamento legal que toda persona

que parece quiere obligarse queda obligada, terminó suplicando se declarase que don Felipe de Torres y Campos lo estaba á observar el contrato celebrado con el demandante en los términos referidos, condenándole á devolver con los réditos legales correspondientes el exceso de alquiler cobrado y que cobrase desde Enero de aquel año en adelante, y al pago de las costas causadas en el juicio verbal y al de las que se ocasionasen en este pleito, reservándose la accion criminal que procediese:

Resultando que con la demanda presentó un documento firmado por don Santiago Heceta, sobrino de Ayala, Fernando Moreno y Felipe Leal, por sí y á ruego de María Gomez, criados del mismo, extendido en papel del sello 9.º, con fecha 28 de Enero de 1864, en el que declararon que habian oido la conversacion y promesa referidas; manifestando Maria Gomez y Felipe Leal al reconocerle y ratificarse en él, que la fecha estaba equivocada, pues la citada conversacion habia sido en 28 de Febrero, rectificación que hizo tambien el demandante durante el término de prueba:

Resultando que don Felipe de Torres y Campos impugnó la demanda, manifestando que el contrato celebrado con el demandante se habia reducido á arrendarle el cuarto por 400 rs. mensuales, sin estipular ninguna condicion especial, habiendo hecho los reparos que necesitaba la finca; aun cuando ignoraba si el inquilino habia hecho alguno por su comodidad; siendo por tanto inexacto cuanto se referia relativamente á que no seria desahuciado ni se le subiria el alquiler, y una pura invencion cuya inverosimilitud era manifiesta; que además el demandado no era el dueño de la casa, la cual pertenecia á su hermano político don Antonio Maria Aguilar, cuando Ayala habia entrado á ocuparla, y en la actualidad, y por su fallecimiento, á la mujer y hermana política del demandado; y que por lo tanto á aquel ó á sus sucesores seria en su caso á quienes deberia exigirse el cumplimiento de lo pactado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 23 de Enero último la Sala primera de la Audiencia de Granada, absolviendo á D. Felipe de Torres y Campos de la demanda, condenando al demandante á perpétuo silencio y en todas las costas, y mandando que se sacara el tanto de culpa por lo respectivo á

las falsedades cometidas en juicio por aquel y por los testigos del citado documento:

Resultando que D. Antonio Ayala interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que D. Felipe Torres habia expresado su voluntad de dar en arriendo por tiempo indeterminado la casa en cuestion con ciertas condiciones restrictivas para él.

2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no se habia apreciado segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos examinados en los autos, habiéndose desestimado sus testimonios, sin embargo de no aparecer desmentidos por prueba alguna ni afectarles ninguna tacha.

3.º La ley 39, tít. 2.º de la Partida 3.ª, puesto que probada la accion ejercitada y no habiéndose justificado excepcion que la enervase, el Tribunal estaba obligado á acceder á la demanda, pues solo en el caso de la ley 8.ª, tít. 3.º de la misma Partida, era cuando procedia la absolucion de aquella, y en este caso ni el demandado habia alegado excepcion alguna atendible, ni menos habia descendido á justificarla.

4.º La ley 1.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª porque el contrato habia sido de arrendamiento, y este obligaba solo á los que le contraian y no al mandante si alguno pactaba como mandatario de otro sin expresarlo, y la doctrina legal en consonancia con esta ley.

Y 5.º El art. 2.º de la de 9 de Abril de 1842 exigiendo mayor precio de arrendamiento que el pactado cuando no habia fenecido el tiempo, siendo lo procedente, aun cuando hubiera llegado el desahucio, y no exigir mayor precio del convenido.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que no puede decirse que se ha infringido la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion cuando no se justifica que se ha contraido la obligacion; y que la prueba de su existencia como cuestion de hecho, está sujeta á la apreciacion de la Sala sentenciadora, á la cual hay que atenerse interin no se alegue contra ella, que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal;

Considerando que no puede estimarse como regla de sana crítica que forzosamente haya de darse crédito á las declaraciones de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra no haya practicado prueba en contrario ni tachado aquellos, puesto que la Sala senenciadora tiene facultades para apreciar el valor de las que se hubiesen practicado por ambas ó por alguna de las partes, hayan sido tachados ó no los testigos:

Considerando que no habiéndose probado la existencia del contrato, sobre cuyo cumplimiento versa el presente litigio, no han podido ser infringidas las demas leyes que se citan como fundamento de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Antonio Ayala y Recalde, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; devuelvándose los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — José María Haro. — Joaquín Jaumar. — José Fermín de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Salamanca y el del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de la demanda deducida por D.^a Antonia Coll contra D.^a Joaquina Fabres y su esposo D. Jaime Graces y D. Vicente Hernandez Santa Maria, sobre entrega de cantidades y abono de daños y perjuicios:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Salamanca en 9 de Febrero de 1867, D. Caye-

tano Fabres y D. Vicente Rodriguez Santa Maria liquidaron la Sociedad mercantil que bajo la razon social de Fabres y Rodriguez tenian establecida en dicha ciudad, estipulando entre otras condiciones que el capital que resultaba á favor de Fabres lo realizaria Rodriguez Santa Maria en metálico ó en letras sobre Barcelona, despues de ocho años que concluirian en 31 de Diciembre de 1864; y que pasado este término para la realizacion de dicho capital, Fabres y sus herederos deberian avisar á Rodriguez, que tendria para hacerlo efectivo otro plazo de tres años, que finaria en 31 de Diciembre de 1867:

Resultando que fallecido D. Cayetano Fabres en la ciudad de Barcelona en 8 de Mayo de 1858, su viuda D.^a Antonia Coll, como usufructuaria del mismo, y D. Vicente Rodriguez Santa Maria otorgaron escritura en la ciudad de Salamanca en 11 de Setiembre de 1863, por la que convinieron que el D. Vicente pudiera entregar á los hijos de Doña Antonia la parte que próximamente les correspondia por herencia de su difunto padre, siendo condicion precisa que cada uno de aquellos, antes de recibir cantidad alguna, prestaria fianza á satisfaccion de la doña Antonia, que le asegurase los réditos del capital en los mismos términos que debía hacerlo Rodriguez Santa Maria, entendiéndose que la D.^a Antonia, á contar desde el 31 de Diciembre de 1867 podria exigir á sus hijos el 6 por 100 de interés de los capitales que tuvieran en su poder:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1867 Doña Joaquina Fabres y su esposo D. Jaime Graces, requirieron por medio de un Notario de Salamanca á Rodriguez Santa Maria oponiéndose formalmente á la entrega que intentaba hacer á Doña Antonia Coll como usufructuaria de su difunto esposo D. Cayetano Fabres de la totalidad ó parte que adeudaba á la herencia de éste en virtud de la escritura de 9 de Febrero de 1857, hasta tanto que se pusieran de acuerdo todos los herederos acerca de la fianza que debería prestar la madre usufructuaria:

Resultando que en virtud de gestiones hechas por Rodriguez Santa Maria en el Juzgado de Salamanca para que se le admitiera la consignacion que hacia de las cantidades que debía entregar á Doña Antonia Coll, lo fueron 20.000 escudos en la Caja sucursal de Depósitos de dicha ciudad, y 75.148 escudos 200 milésimas en la de Barcelona; y que habiendo acudido la Doña Antonia á dicho Juzgado para que se entregasen ambas sumas,

así se verificó despues de prestar la oportuna fianza en 9 y 16 de Mayo último:

Resultando que Doña Antonia Coll en 11 de Julio siguiente dedujo demanda en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona para que se condenase á los consortes D. Jaime Graces y Doña Joaquina Fabres y á D. Vicente Rodriguez Santa Maria á que la abonaran los daños y menoscabos que la habian inferido con el retardo de la escritura de las cantidades componentes de la herencia de su difunto esposo, esto es, la diferencia de intereses percibidos desde 1.^o de Enero hasta 9 y 11 de Mayo en que se verificó la entrega por las Cajas sucursales de Barcelona y Salamanca de las cantidades depositadas en las mismas desde el tipo señalado para los depósitos necesarios hasta el 6 por 100 que durante dicho periodo debería haber recibido la Doña Antonia, segun la escritura de 11 de Setiembre de 1863, y el importe de todos los gastos y costas que se lo originaron al acudir al Juzgado de Salamanca para que se la entregaran las respectivas cantidades:

Resultando que conferido traslado á los consortes D. Jaime Graces y Doña Joaquina Fabres, vecinos de Barcelona, y á D. Vicente Rodriguez Santa Maria que lo es de Salamanca, le evacuaron los primeros pretendiendo se les absolviera de la demanda:

Resultando que librado exhorto al Juez de primera instancia de Salamanca para el empadronamiento de Rodriguez Santa Maria, éste pretendió se requiriera de inhibicion al de San Beltran de Barcelona, y así acordado se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado han elevado á este Supremo Tribunal sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de Salamanca se funda para sostener su competencia en que la demanda deducida contra Rodriguez Santa Maria no procede de la liquidacion de Sociedad que medió entre el mismo y D. Cayetano Fabres, esposo de la demandante, sino que es consecuencia de un contrato de préstamo hipotecario celebrado en Salamanca: que en esta misma ciudad debía cumplirse la obligacion de entregar el capital efectuándolo en metálico ó en letras sobre Barcelona: que aun siendo cierto que la demanda proviniese de la ley, en cuanto dispone que el que perjudica á otro con sus actos enmienda el daño no variaria el estado de la cuestion, porque los actos, así de Rodriguez Santa Maria como de Graces, se realizaron en Salamanca:

que el haber reunido en una misma instancia dos diversas personas, no es motivo para que se arranque á Rodriguez Santa Maria de su verdadero fuero; que la facultad de elegir que el art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil concede al demandante se limita á los lugares de domicilio del demandado y del contrato, si en él pudiera ser emplazado; y que las circunstancias de lugar del contrato, de cumplimiento de obligacion y del domicilio se reunen en el presente caso en favor de la competencia del Juez de Salamanca:

Y resultando que el de San Beltran de Barcelona, en apoyo de su jurisdiccion expone: que la demanda se funda por una parte en haber los consortes D. Jaime Graces y Doña Joaquina Fabres impedido la entrega á Doña Antonia Coll de una cantidad que debía percibir en fecha señalada, y por otra en haber Rodriguez Santa Maria realizado el depósito de una manera gravosa á la Doña Antonia: que estos hechos no tienen relacion alguna con el contrato de liquidacion de Sociedad, celebrado entre Fabres y Rodriguez Santa Maria, pues solo se trata de que quien en sus actos perjudica á otro enmienda el daño causado, lo cual produce accion personal: que siendo demandados además del Rodriguez Santa Maria los consortes D. Jaime Graces y D.^a Joaquina Fabres, vecinos de Barcelona, que ya han contestado la demanda, no puede dividirse la continencia del pleito ni reclamarse en juicios separados la enmienda de unos mismos daños y menoscabos, debiendo verificarse en uno solo, y existiendo por lo mismo igual razon para que el juicio siga en uno ú otro Juzgado, porque ambos son del domicilio del demandado; y que en este caso al acto corresponde la eleccion y la D.^a Antonia Coll la ha hecho del Juzgado de Barcelona, domicilio del mayor número de los demandados y donde sufrió el daño, cuya reparacion solicita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Nicolás Peñalver:

Considerando que la accion que se ejercita por medio de la demanda que ha dado lugar á esta competencia es personal, puesto que tiene por objeto pedir la reparacion de perjuicios ocasionados por la demora en entregar la cantidad que debía percibir la demandante; así como por haberse hecho el depósito de ella en calidad de necesario en vez de voluntario, por los gastos de la fianza y otros desembolsos:

Considerando que son tres las personas demandadas, y lo han sido conjunta y solidariamente, y que siendo el distrito de San Beltran de

Barcelona el domicilio de dos de ellas, que componen el mayor número, han contestado en este Juzgado la demanda:

Y considerando que está determinado por este Tribunal Supremo, que cuando son demandadas conjuntamente personas de diferentes jurisdicciones deben litigar todas ante una misma, á fin de evitar que se divida la continencia del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran, de la ciudad de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Nicolás Peñalver, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 26.

Alcaldia constitucional de Pedroche.

D. Manuel Manos Albas y Diaz, Alcalde primero constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: á todos los hacendados y colonos de este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del

real decreto de 23 de Mayo de 1845; aperebiéndoles, que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inexactos, incurrirán en las multas señaladas en el art. 24 y demás responsabilidades de instruccion.

Pedroche cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Manos Albas.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba.

En este acreditado establecimiento, se tiene toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Za-

hurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34,